



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**

Exp. n° 11.673. Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Silveira, Liliana Eduarda c/ Ministerio de Desarrollo Social y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'"

**Excelentísimo Tribunal Superior:**

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 40, a los efectos de que me expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado.

De las constancias de autos se desprende que la recurrente omitió anexar copias de ciertas piezas procesales que resultan –a criterio de la suscripta- indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión.

A su vez surge que el recurso de queja obrante a fs.17/26 vuelta no se corresponde con la resolución que se intenta impugnar.

En efecto, la quejosa no acreditó la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad, ni tampoco acompañó copia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de fs. 31/32 vta., que resolvió declarar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Si bien es cierto que la ley adjetiva no establece como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. art. 33 de la ley 402), no lo es menos que dicha norma le atribuye al tribunal la facultad de requerir la presentación de copias de las actuaciones a fin contar con elementos conducentes para formar convicción (cf. Art. 33 de la ley 402, párrafo tercero).

En efecto y conforme se desprende de la providencia de fs. 28 vuelta, el tribunal intimó a la recurrente a acreditar la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad y a acompañar las copias que allí se detallan.

Sin embargo la recurrente -que es quien debe demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el a quo- no cumplió con la intimación.

Es preciso recordar que recientemente en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Laino, Viviana Verónica c/ GCBA s/ otros procesos incidentales" (exp. n° 10.384, sentencia del 3 de noviembre de 2014), el Tribunal Superior de Justicia de la CABA rechazó un recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad aduciendo que la falta de presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener la queja sella la suerte adversa de la misma, dado que "está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 22 ley N° 2145 y art. 137 CCAyT)".

Ahora bien, el recurso incoado por el GCBA encuentra sustento, como allí se expresa, en la sentencia dictada por el *a quo* con fecha 21/11/14 (ver fs. 17), que declara la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución que decreta la caducidad de instancia (fs. 2/4 vta.). No obstante, de los antecedentes allí expuestos se desprende que la demandada confunde el recurso de inconstitucionalidad que supuestamente fue presentado contra la sentencia que decreta la caducidad de instancia, con aquel que fue interpuesto contra la que confirma la decisión definitiva de grado (ver fs. 22). Así también es que el recurso de queja interpuesto por el GCBA carece de una relación entre la sentencia que impugna y los fundamentos que expone para hacerlo.

Es por lo expuesto que esta Asesoría opina que correspondería desestimar el recurso de queja opuesto y consecuentemente las defensas esgrimidas en su recurso de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que dicha evaluación corresponde a ése Excmo. Tribunal.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 marzo de 2015.

  
**Yael Silvana Bendat**  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dictamen AGT N° 32/15